

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-224/2011.

ACTORA: FRANCISCA RÍOS
RODRÍGUEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: EDUARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-224/2011, promovido por Francisca Ríos Rodríguez, en contra de la falta de reconocimiento de la actora como miembro activo del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal en Guadalajara, Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros, ambos del instituto político referido, de resolver sobre su solicitud para ser aceptada con dicha calidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial de demanda y las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

a) Solicitud de registro como miembro activo. El trece de agosto de dos mil diez, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo del mencionado instituto político.

b) Petición de respuesta a la solicitud de registro como miembro activo. En virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para que se le diera una respuesta a su solicitud, la actora presentó un escrito ante el órgano partidista referido, a efecto de que le informaran sobre el estado en que se encontraba el trámite de su solicitud de registro como miembro activo del mencionado instituto político.

c) Información respecto de la solicitud de registro como miembro activo. En razón de la solicitud referida, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, le informó a la actora, que su respectiva solicitud de afiliación como miembro activo, cumplía con los requisitos previstos en la normatividad atinente, y que en consecuencia, se había remitido al Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, para el efecto de que determinara su aceptación o en su caso, la falta de requisitos para ser aceptada con tal calidad.

Referente a su petición de que se le reconociera como miembro activo del Partido Acción Nacional, dicha autoridad partidista le informó que en virtud de que no estaba concluido el procedimiento atinente, puesto que aun no había sido aceptada por el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, no se le podía reconocer como miembro activo de Acción Nacional y en consecuencia, no podría participar en los procesos de elección de dirigentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil once, la actora promovió, *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de la demanda en esta Sala Superior. El dos de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda en cuestión, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado de ley, rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

IV. Turno. Mediante auto de dos de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-224/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acumulación. Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso esta Sala Superior ordenó acumular el juicio al rubro citado, a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-56/2011.

VI. Requerimiento. Mediante auto de diez de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, diversa información y documentación, solicitud que fue desahogada el catorce de marzo siguiente.

VII. Segundo requerimiento y vista. El dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que remitiera a esta Sala Superior la última página del escrito de demanda en donde apareciera el nombre y la firma de Francisca Ríos Rodríguez, asimismo, se dio vista a la actora para que manifestara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas lo que su interés conviniera, lo cual fue desahogado, el dieciocho de marzo posterior, vía fax por el Secretario General del comité referido.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a la actora Francisca Ríos Rodríguez, para que dentro del plazo de tres días manifestara

lo que a su interés conviniera en relación con la forma en que el órgano responsable remitió a este expediente su demanda.

IX. Transcurrido el plazo para desahogar la vista, la actora fue omisa en desahogar dicho requerimiento.

X. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil once, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron **escindir** del juicio **SUP-JDC-56/2011 y acumulados**, el juicio registrado con la clave **SUP-JDC-224/2011**, promovido por Francisca Ríos Rodríguez.

XI. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, relacionado con el derecho de

afiliación, por reclamar la omisión de acordar la solicitud de registro como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional partidista.

SEGUNDO. Definitividad y firmeza del acto impugnado.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se repare la omisión controvertida en el juicio en que se actúa.

Por tanto, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

Artículo 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.

- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.
- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de

inscripción como miembro activo, es claro que no pueden acudir a esa Comisión porque precisamente carece de esa calidad de militante.

Por otra parte, la promovente, tampoco puede recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarla como miembro activo del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece en la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembro activo del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que la demandante al rubro citado, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente el juicio al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*.

TERCERO. Desechamiento. El presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, se incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la promovente.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. A su vez, en el párrafo 3 del mismo precepto legal se ordena que, cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos en el citado inciso g) del párrafo 1 de tal artículo, se desechará de plano.

Por firma se entiende el nombre y apellido o título que se pone en pie de un escrito para acreditar que procede de quien lo escribe, es decir, para autorizar lo allí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento.

También se acepta generalmente que se estampe un signo gráfico que identifica al suscriptor de un escrito, en razón de los rasgos distintivos que contiene, el cual, es utilizado por él, en

los actos que interviene normalmente, y, en casos extremos, también la huella digital.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación e, incluso, de la huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae como consecuencia la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso, se observa de manera notoria que el escrito de demanda, mismo que obra a fojas diecinueve a veinticinco expediente al rubro indicado, carece de la última foja en la que conste la firma de la demandante.

Cabe destacar que en la página inicial del informe circunstanciado remitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que obra en la foja uno del expediente, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Superior, a través de la Oficialía de Partes respectiva, hizo constar la ausencia de firma en la demanda.

Al respecto, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco informó, en respuesta al requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiente a Francisca Ríos Rodríguez, fue remitida a esta Sala Superior en las mismas condiciones en las que se recibió, esto es, sin la hoja de firma cuestionada.

Por su parte, la actora no aportó alguna prueba para demostrar que el escrito de demanda que presentó ante ese órgano partidista sí contenía la hoja en la que conste su firma autógrafa.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la inobservancia del invocado requisito legal de procedencia que deben reunir los medios de impugnación, consistente, como se precisó en líneas anteriores, en que en los escritos a través de los cuales se promuevan o interpongan los mismos se debe hacer constar la firma de la promovente.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el presente asunto se concreta la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

dado que no se hizo constar la firma autógrafa de la promovente, en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisca Ríos Rodríguez.

Notifíquese, por estrados, a la actora, por no haber señalado en su demanda los datos completos de su domicilio procesal en el que pueda ser notificada personalmente; **por oficio,** con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad y, por estrados, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO